

El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán  
francas de porte, sin cuyo requisito  
no se recibirán en esta redacción.

Se reciben suscripciones en esta  
Capital calle de San Agustín número  
17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 55.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, In-  
strucción y obras públicas en 18 del proximo  
pasado me dice de Real orden lo siguiente.

«Habiéndose dignado nombrar S. M. por Rea-  
les decretos de esta fecha, Directores genera-  
les, de Instrucción pública á D. Antonio Gil  
de Zurate; de obras públicas á D. José Gar-  
cía Otero; y de Agricultura y Comercio en  
este Ministerio, á D. Cristobal Bordiú, lo par-  
ticipo á V. S. de Real orden para su inteli-  
gencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de  
esta provincia para conocimiento del públi-  
co. Albacete 2 de Marzo de 1847.—José de  
Garibay.

Otra número 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion  
del Reino en Real orden de 23 de Febrero  
último, me comunica lo siguiente.

«Su Magestad la Reina, de conformidad con  
lo propuesto por V. S. en su comunicacion  
fecha 24 de Enero último, ha tenido á bien  
mandar que, segregándose de la jurisdiccion  
de Alcaraz, formen un distrito municipal las  
aldeas y caseríos de Peñascosa, Cerro blanco,  
Torio, Casa del asna, Caballería, Casa del cen-  
cerro, Arquillo, Carboneras, Loma de la al-  
barda, Toromocho, Pedro Ortelano, Fuente  
del verro, Pesebre, Cucharro, Molino de la  
cueva, Burrueco, Fuente el pino la vieja, Fuen-  
labrada, Tovarejo, Canalica, Cañada seca, Ar-  
teaga, Puenteceillos y Batanes de Casa Pablo.  
Se ha servido al mismo tiempo S. M. mandar  
que sea Peñascosa la capital del distrito.»  
Cuya superior resolucíon he dispuesto in-

sertar en el boletín oficial de esta provincia  
para conocimiento de los Ayuntamientos y  
demas autoridades de la misma. Albacete 1.<sup>o</sup>  
de Marzo de 1847.—José de Garibay.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL PA-  
ra el establecimiento de la Estadística de la  
riqueza territorial del Reino á que deben ar-  
reglarse las evaluaciones de las tierras, ca-  
sas y ganados, que se citan en la instruccion,  
para proceder á la justificacion de que tra-  
ta el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Real  
orden de 23 de Diciembre de 1846.

(CONTINUACION).

Art. 89. Siempre que para hacer un cál-  
culo cualquiera sobre los aprovechamientos  
de un monte ó bosque sea preciso estimar la  
totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resi-  
nas &c., se escogieran dos cuarteles ó distritos  
de aquel, el uno entre los mas productivos y  
fecundos en el aprovechamiento que se trata  
de evaluar, y otro entre los mas estériles ó  
improductivos bajo este concepto; se aprecia-  
rán los de cada uno de estos dos cuarteles,  
se tomará el término medio, y el resultado se-  
rá el valor del aprovechamiento que se busca  
para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles  
de este último ofreciesen demasiada variedad  
en el valor de cada uno de sus aprovecha-  
mientos, deberán tomarse entonces dos ó mas  
cuarteles de los mejores y otros tantos de los  
peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no  
se explotan bajo un sistema regular, sino que  
todos sus aprovechamientos se benefician ar-  
bitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna,  
se harán las evaluaciones como si se explota-  
sen regularmente y conforme á los buenos  
principios de *sevicultura*.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin em-  
bargo será evaluado sino por los aprovecha-  
mientos ordinarios que dé ó pueda dar com-  
parado con otros de la misma clase, y no  
por los extraordinarios que sería susceptible

de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicación dada por sus dueños ó según la costumbre del país á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado &c., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año común, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboración de vino y su transporte al mercado más próximo, y además una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será más de un décimoquinto por razón de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con más comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su transporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año común, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno; acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se valúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ó ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple de él de estas, según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas más que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y según su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales, y según el producto de estas con deducción de gasto, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y ríos de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algún desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. También se evaluarán por separado y en igual forma la diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pedriscos inundaciones ú otra calamidad semejante, &c., cuyos accidentes no afectan á la producción de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplica-

ción igual ó semejante á la que se dé, á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

#### FINCAS URBANAS.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 al 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de Estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar; y teniéndose presente esta circunstancia al determinar las gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion Industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máqui-

nas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará está fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion medio uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioros, etc. etc.

Art. 120. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

#### GANADERÍA

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los gana-

4  
deros los apliquen á la explotación de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia a las operaciones de evaluación que en tal concepto se efectuen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepción de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> del Decreto de 23 de Mayo del año anterior relativa á esta contribucion.

Art. 127. También tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 29. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Asi pues deberá tenerse presente:

1.<sup>o</sup> Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible,

2.<sup>o</sup> Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de

una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon esperimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente al fijar, la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, citando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería, lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

(Se continuará.)

## Parte no oficial.

### ANUNCIO.

Debiendo hacerse el arriendo de pastos, yerbas y rastrogeras del término de la Villa de Montealegre que son propios del Excmo. Sr. Marqués de Valparaíso, se anuncia al público á fin de que la persona que los apetezca conforme á la distribucion de dehesas que hay hecha, concurra á hacerles postura á la Ciudad de Almansa donde habita D. Miguel Soriano apoderado administrador nombrado por el dueño de estos aprovechamientos, enterándose de el pliego de condiciones que han de servir de base al contrato: advirtiéndose que el remate se celebrará en el mismo sitio el 20 de Abril inmediato á las diez de su mañana.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER  
Calle de San Agustin número 17.